



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: ARMANDO PALOMINO DOMINGUEZ

"Año del Octogésimo Aniversario de la Promulgación de la
Constitución Política de 1918 del Estado de Michoacán"

CUARTA SECCION

TOMO CXXII

Morelia, Mich., Lunes 6 de Abril de 1998

NUM. 44

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo N° 157.- Se crea la Comisión Forestal del Estado, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.....1

Decreto Legislativo N° 158.- Se crea la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.....5

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 157

ARTICULO 1o.- Se crea la Comisión Forestal del Estado, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para todos los efectos legales, la Comisión tiene su domicilio en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

ARTICULO 2o.- La Comisión Forestal tendrá por objeto la realización de acciones relativas a la conservación,

protección, supervisión, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con la ley de la materia, disposiciones reglamentarias aplicables y los convenios que con base en éstas se celebren.

ARTICULO 3o.- La Comisión Forestal tendrá a su cargo la aplicación de la política forestal en el Estado, de conformidad con los convenios celebrados y de los que en su caso, se celebren y tendrá las funciones siguientes:

I.- Promover la conservación de los recursos forestales en coordinación con los gobiernos de los municipios, de las dependencias y entidades estatales y federales, así como de los diferentes sectores de la sociedad;

II.- Impulsar la producción forestal, privilegiando el abastecimiento de la industria local, para promover la creación de empleos en el sector;

III.- Promover la industrialización integral de las materias primas forestales procurando se les dé el mayor valor agregado posible;

IV.- Mantener actualizado el inventario forestal del Estado de Michoacán, a fin de realizar evaluaciones periódicas y de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal;

V.- Instrumentar y ejecutar los programas y acciones que se deriven de los convenios celebrados para la protección, conservación, fomento y restauración de los recursos forestales;

VI.- Promover acciones para la inspección y vigilancia forestal, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, con los ayuntamientos y sociedad en general; así como, supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

VII.- Estimular la participación activa y ordenada de los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal, en la protección y vigilancia de sus recursos forestales, en el aprovechamiento, industrialización y comercialización de sus productos, así como en el uso adecuado de sus tierras;

VIII.- Fomentar la educación, capacitación e investigación en materia forestal, en coordinación con las autoridades competentes, instituciones públicas y privadas y demás organizaciones, con el objeto de satisfacer las necesidades de recursos humanos y de tecnología que se requiera para el desarrollo del sector; y,

IX.- Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 4o.- La Comisión Forestal, para su funcionamiento, se integrará por:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II.- El Consejo Técnico Consultivo;
- III.- La Dirección General; y,
- IV.- Las unidades administrativas que sean necesarias.

ARTICULO 5o.- La Junta de Gobierno de la Comisión estará integrada por:

- I.- **PRESIDENTE:** El Gobernador del Estado;
- II.- **SECRETARIO:** EL Secretario de Desarrollo Agropecuario; y
- III.- **VOCALES:** Los titulares de la Secretaría de Gobierno; de la Tesorería General del Estado; de la Oficialía Mayor; de la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo; y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cada miembro propietario designará a su respectivo suplente.

ARTICULO 6o.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas por su Presidente; en su ausencia, las convocará y presidirá el Secretario. Se celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año. El Director General podrá proponer al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer y definir en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales en la materia, considerando en su caso, la opinión del Consejo Técnico Consultivo;

II.- Analizar y aprobar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los especiales de operación, y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como, los estados financieros y los informes que debe presentarle el Director General;

III.- Aprobar y modificar la estructura administrativa de la Comisión, creando o suprimiendo unidades, de acuerdo con las necesidades que se tengan; así como, expedir el reglamento interior de la Comisión y los manuales necesarios que requiera para su funcionamiento;

IV.- Aprobar los proyectos de contratos que deban celebrarse con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

V.- Vigilar la adecuada utilización de los recursos de la Comisión;

VI.- Resolver sobre los asuntos que le proponga el Director General y que por su importancia ameriten su intervención; y,

VII.- Las demás que le señale el presente decreto, el reglamento interior de la Comisión, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico Consultivo será un órgano auxiliar de la Comisión, cuya función será la de opinar sobre los asuntos específicos que le sean planteados, y estará integrado por:

I.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá;

II.- El titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán; y,

III.- El titular de la Secretaría de Fomento Económico.

En los términos del reglamento podrán formar parte de este Consejo, los representantes de las organizaciones sociales, instituciones académicas, y asociaciones de profesionistas del ramo, así como los representantes de los ayuntamientos, dependencias y entidades federales y estatales que tengan relación directa e interés con la actividad forestal.

El Consejo celebrará por lo menos cada semestre una sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente, y extraordinarias cada vez que éste lo considere necesario, pudiendo convocar solamente a los representantes a que se refiere el párrafo anterior que tengan intervención directa en el caso de que se trate.

Los cargos que se desempeñen en el Consejo Técnico Consultivo serán honoríficos.

ARTICULO 9o.- El Director General de la Comisión Forestal será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión Forestal del Estado con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando también autorizado para otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas.

Podrá realizar actos de dominio previa autorización expresa que, en cada caso, le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión;

II.- Formular y presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, los programas anuales de trabajo y otros especiales de operación de la Comisión; los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, y ejecutarlos, en su caso; los estados financieros; así como los informes que trimestralmente o cuando la Junta lo requiera, debe rendir;

III.- Aplicar las normas legales en la materia, para la administración, cultivo y conservación de recursos forestales, con el propósito de obtener su mejor rendimiento;

IV.- Emitir opinión fundada sobre las solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales que se pretendan realizar en la Entidad;

V.- Recabar oportunamente información sobre los aprovechamientos forestales que se autoricen;

VI.- Promover ante la autoridad competente, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;

VII.- Expedir los documentos inherentes al objeto de la Comisión;

VIII.- Establecer los lineamientos para convenir, coordinar y concertar acciones en materia forestal, con los gobiernos federal y municipales, instituciones y organismos públicos y privados;

IX.- Establecer los mecanismos que permitan un óptimo aprovechamiento de los recursos y bienes que la Comisión posea para la realización de sus funciones;

X.- Promover los mecanismos de financiamiento y comercialización que requieran los productores, asociaciones e industriales del sector;

XI.- Difundir los resultados de los programas de investigación forestal, así como los avances tecnológicos en la materia;

XII.- Formular el proyecto de reglamento interior de la Comisión y los manuales necesarios para el funcionamiento del organismo, y someterlos a la consideración de la Junta de Gobierno;

XIII.- Promover en coordinación con otras autoridades la difusión de la cultura forestal;

XIV.- Dictar, ejecutar y aplicar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada y eficiente;

XV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Comisión, asignándoles las funciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Solicitar a la Junta de Gobierno autorización para el pago de salarios por contratos de obra determinada, que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

XVII.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XVIII.- Recabar y ordenar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión, con el objeto de mejorar la gestión de la misma;

XIX.- Contratar con fundamento en la legislación de la materia y en las normas internas de la Comisión, los créditos y préstamos necesarios para el financiamiento de las actividades que así lo requieran; y,

XX.- Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 10.- Para ser Director General de la Comisión, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento; y,
- b) Contar con probada experiencia en la materia.

ARTICULO 11.- La Comisión, para el desempeño de sus funciones, contará además con las áreas y unidades técnicas y administrativas que sean necesarias, y autorice la Junta de Gobierno.

ARTICULO 12.- El patrimonio de la Comisión se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 13.- Las relaciones laborales entre la Comisión Forestal del Estado y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos laborales de los trabajadores que a la fecha prestan sus servicios en la Comisión Forestal serán respetados en los términos de la ley de la materia y conforme a su régimen laboral.

Los recursos materiales y financieros, archivos, expedientes y asuntos en trámite que actualmente están a cargo del organismo desconcentrado serán transferidos al organismo descentralizado que se crea por este decreto.

Los asuntos y expedientes que, con motivo de este decreto, deban ser transferidos al organismo descentralizado, permanecerán en el último trámite hasta que se incorporen para su atención a las áreas que corresponda, a excepción de los asuntos sujetos a término improrrogable, mismos que deberán ser resueltos en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTICULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento interior del organismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 1998. "Año del Octogésimo Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de 1918 del Estado de Michoacán"

DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN RAFAEL CASTELAZO MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- PEDRO MEDINA VILLANUEVA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de marzo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (Firmados).

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 158

ARTICULO 1o.- Se crea la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

ARTICULO 2o.- La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán en coadyuvancia con las autoridades federales competentes, y de conformidad con la Ley de la materia, disposiciones reglamentarias aplicables y los programas respectivos, tendrá como objetivos, fomentar la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros estatales, mediante la aplicación de tecnologías y la creación de la infraestructura adecuada para la reproducción, captura, acopio, industrialización y comercialización de los productos del sector; y promover la reglamentación de la captura de las especies.

ARTICULO 3o.- De conformidad con los programas respectivos, la Comisión de Pesca tendrá las siguientes funciones:

I.- Fomentar, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, el desarrollo de la infraestructura pesquera del Estado, y la implementación de programas que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros de la Entidad;

II.- Asesorar técnicamente a las organizaciones de pescadores y a los productores acuícolas, promoviendo unidades de producción demostrativas y el establecimiento de centros o institutos de capacitación pesquera;

III.- Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en el establecimiento y ejecución de un Programa Integral

de Inspección y Vigilancia Pesquera en la Entidad;

IV.- Colaborar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia de los programas de protección y desarrollo de especies en riesgo de extinción en la Entidad;

V.- Realizar los estudios de factibilidad necesarios para identificar zonas pesqueras idóneas para la implementación de proyectos productivos;

VI.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos hídricos con que cuenta el Estado, e instrumentar respecto de ellos, los programas de explotación productiva;

VII.- Apoyar a las organizaciones de pescadores en su actividad, desde la rehabilitación de sus instalaciones y dotación de artes de pesca hasta el proceso de fomento a la reproducción, captura, acopio y comercialización de los productos;

VIII.- Promover, en los lugares en donde existan cuerpos naturales de agua, la actividad acuícola como una alternativa de fomento del empleo y de incremento a la producción alimenticia;

IX.- Fomentar el consumo interno de productos y subproductos acuícolas entre la población estatal;

X.- Convenir con las autoridades competentes acciones para el ordenamiento pesquero por zonas de captura en relación a la expedición de permisos, autorizaciones, concesiones y acreditación mediante el documento respectivo;

XI.- Establecer y ejecutar un programa de producción y distribución de crías, tendiente al máximo aprovechamiento del potencial pesquero de la infraestructura hidráulica estatal;

XII.- Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la actualización del padrón de organizaciones pesqueras y de productores acuícolas, el inventario de cuerpos de agua y la información estadística relativa a la captura, industrialización y comercialización de los productos pesqueros que se explotan en el Estado;

XIII.- Ejecutar los programas de carácter estatal del sector; y,

XIV.- Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 4o.- La Comisión de Pesca del Estado tendrá la siguiente estructura:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II.- La Dirección General; y,
- III.- Las direcciones y el personal administrativo que se requiera.

ARTICULO 5o.- La Junta de Gobierno de la Comisión estará integrada por:

- I.- Un Presidente: El Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario: El titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y,
- III.- Tres Vocales: Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá invitar a los titulares de las dependencias y entidades federales, estatales y representantes de ayuntamientos, a asistir a sus sesiones cuando tengan relación con el asunto de que se trate, así como a representantes de las organizaciones privadas y sociales que tengan relación directa con el tema que se ventile, los cuales no tendrán derecho a voto.

Cada miembro propietario designará a su suplente.

ARTICULO 6o.- Las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas por su Presidente; en su ausencia, las convocará y presidirá el Secretario. Se celebrarán sesiones ordinarias semestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime necesario. El Director General podrá proponer al Presidente, la celebración de sesiones extraordinarias.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Aprobar, en su caso, los programas de fomento al desarrollo de la infraestructura pesquera del Estado, y los que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros de la Entidad, que le sean presentados por el Director General;

- II.- Estudiar y aprobar en su caso, los programas de trabajo de la Comisión que le sean presentados por el Director General;

- III.- Aprobar, en su caso, el Programa Integral de Inspección y Vigilancia de la Actividad Pesquera, que le sea presentado por el Director General;

- IV.- Aprobar, en su caso, los programas de difusión para fomentar el consumo de productos y subproductos acuícolas entre la población estatal, que le sean presentados por el Director General;

- V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes administrativos que rinda el Director General;

- VI.- Establecer los lineamientos y procedimientos a que deberá sujetarse la Comisión en la celebración de acuerdos, convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;

- VII.- Aprobar y modificar la estructura administrativa, creando o suprimiendo unidades de acuerdo con las necesidades que se tengan; así como, revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de reglamentos y manuales de la Comisión, presentados por el Director General;

- VIII.- Examinar y en su caso aprobar, la propuesta de presupuesto de la Comisión que para cada ejercicio anual le presente el Director General; y,

- IX.- Las demás que señale el presente decreto, sus reglamentos y las normas aplicables.

ARTICULO 8o.- El Director General de la Comisión será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Integrar y presentar a la Junta de Gobierno los programas de Fomento al Desarrollo de la Infraestructura Pesquera del Estado, y los que regulen la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros de la Entidad;

- II.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los programas de trabajo de la Comisión;

- III.- Organizar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, el Programa Integral de Inspección y Vigilancia de la Actividad Pesquera en la Entidad;

IV.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los apoyos para las organizaciones de pescadores en lo relativo a la rehabilitación de sus instalaciones, dotación de artes de pesca y en general, los necesarios en el proceso de fomento a la reproducción, captura, acopio, industrialización y comercialización de los productos;

V.- Integrar los programas de difusión para fomentar el consumo de productos y subproductos acuícolas entre la población estatal;

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno informes trimestrales del desempeño de sus atribuciones; así como la propuesta de presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Promover, entre los productores pesqueros locales, las técnicas y aditamentos que les permitan aumentar su capacidad productiva;

VIII.- Fomentar la organización de los productores pesqueros para integrar vías de comercialización con mayor rentabilidad;

IX.- Difundir entre la población los beneficios de consumir los productos pesqueros;

X.- Promover, ante la autoridad competente, las acciones necesarias para la preservación de las especies en peligro de extinción, y aquellas pertinentes para conservar el equilibrio ecológico en la Entidad;

XI.- Fomentar la ampliación de la planta productiva acuícola estatal;

XII.- Realizar los estudios necesarios para conocer el tipo de pesca recomendable e impulsar programas de explotación tecnificada;

XIII.- Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la suscripción de convenios con otras entidades federativas y con instituciones tecnológicas, a efecto de cumplir con mayor eficacia los objetivos del organismo;

XIV.- Representar legalmente a la Comisión con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando también autorizado para otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas.

Podrá realizar actos de dominio previa autorización expresa que, en cada caso, le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión;

XV.- Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la expedición de las convocatorias a sesiones extraordinarias, cuando así se requiera;

XVI.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto;

XVII.- Nombrar y remover a los funcionarios, al personal técnico y administrativo de la Comisión, apegado a las disposiciones legales, señalándole sus funciones;

XVIII.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos de la misma;

XIX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Comisión, y ejecutar los acuerdos que dicte dicho organismo; y,

XX.- Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9o.- El patrimonio de la Comisión se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 10.- Las relaciones laborales entre la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- El personal de base que al entrar en vigor el presente decreto preste sus servicios en la Dirección de Pesca, dependiente de la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, pasa a formar parte del organismo que se crea en virtud de este ordenamiento, conservando sus derechos laborales.

El personal por honorarios que al iniciar su vigencia este decreto preste sus servicios en la Dirección de Pesca, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, será considerado en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de la aplicación de este decreto requieran ser transferidos a la Comisión de Pesca, permanecerán en el último trámite que hubiere alcanzado hasta que se incorporen a las áreas correspondientes, a excepción de los asuntos sujetos a término improrrogable, que se resolverán conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos materiales, humanos y financieros asignados, así como la maquinaria, equipo, archivos, asuntos y expedientes que en la actualidad tienen a su cargo la Dirección de Pesca, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, se transfieren a la Comisión de Pesca del Estado.

ARTICULO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento interior del organismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 1998. "Año del Octogésimo Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de 1918 del Estado de Michoacán"

DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN RAFAEL CASTELAZO MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- PEDRO MEDINA VILLANUEVA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de marzo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (Firmados).